

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Auto N° 200-03-50-06-0409 del 10 de septiembre de 2019, se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 0.2476 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129281 del 05 de septiembre de 2019, a los señores **Olmer Manuel Aguilar Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.523.966 y **Hector Antonio Serna Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.488.788.

SEGUNDO: El día 11 de septiembre de 2019, se realizó llamada a los números 3233336728 y 3113106459, obrantes en el expediente pero no fue posible

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

comunicarse con los presuntos infractores, razón por la cual es procedente comunicar el contenido del acto administrativo por aviso N° 200-006-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019.

TERCERO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2344 del 29 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

"...En el deposito autorizado por CORPOURABA (DEPOSITO Gloria de los Angeles Lezcano), se realiza la cubicación promedio (tomando 5 unidades del arrumen de 32 unidades) a través del formato (R-AA-02), evidenciándose que el volumen de los productos forestales cambió en relación a lo plasmado en el informe técnico Rad N° 400-08-02-01-1644-2019, debido a que dicha cubicación fue realizada en campo (sitio donde se levantaron las varas por personal de la armada) y no se pudo realizar el proceso con mayor precisión. Pasando de 0.2476 m³ a 0.2208 m³.

Es de aclarar que el sitio inicial de depósito fue en las instalaciones de la Estación de Guardacostas Uraba (EGUR) a la intemperie, hasta el momento que se trasladó al depósito Gloria de los Angeles Lezcano (2.5 meses aproximadamente), por lo cual el material presenta un deterioro considerable al momento realizar primer seguimiento..."

QUINTO: Teniendo en cuenta lo indicado en el informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2344 del 29 de noviembre de 2019, para efectos de este procedimiento sancionatorio aperturado, se tendrá como volumen aprehendido la última cubicación realizada.

SEXTO: Con el traslado del material forestal al inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, a través del contrato de arrendamiento N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019, se levantará la custodia del mismo al señor **Camilo Andres Jiménez Noriega**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.378.886 y en su lugar quedara la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, impuso medida preventiva en flagrancia por la movilización de 0.2208 m³ de la especie mangle (*Rhizophora mangle*), la cual presenta veda regional, Resolución N° 076395B-1995 y Acuerdo 0007/2008, en la embarcación "El Toro", sin matrícula, de casco artesanal en fibra, sin el respectivo SUNL, razón por la cual es procedente abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores **Olmer Manuel Aguilar Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.523.966 y **Hector Antonio Serna Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.488.788, quienes presuntamente han violado el Decreto 2811 de 1974 (artículos 223 y 224), Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1), respecto al aprovechamiento forestal y la movilización, que para tal fin requieren de permiso y/o autorización, así como SUNL.

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"...Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9°, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

V DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Olmer Manuel Aguilar Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.523.966 y **Hector Antonio Serna Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.488.788, por la presunta violación de la Legislación Ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Levantar la custodia de secuestre depositario al señor **Camilo Andres Jiménez Noriega**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.378.886 y en su lugar quedará la señora **Gloria de los Angeles Lezcano Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Olmer Manuel Aguilar Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.523.966 y **Hector Antonio Serna Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.488.788. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **Camilo Andres Jiménez Noriega**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.378.886, oficial operativo de la Estación de Guardacosta Turbo.

ARTICULO OCTAVO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

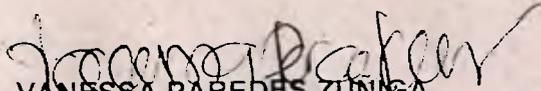
PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación una vez se realizó la cubicación pieza a pieza, cambió de **0.2476 m³** a **0.2208 m³**.

ARTICULO NOVENO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO DECIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO UNDECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	02/06/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	Correo electrónico	02-06-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0222- 2019